

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
Nro. INABIO-RES-010-2021

Dr. Diego Inclán Luna Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE
BIODIVERSIDAD

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador determina “(...) *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral (...)*”;

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “(...) 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”*;

Que, el primer inciso del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. (...)*”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “*El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado*”;

Que, el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “(...) *El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad (...) 3. Asegurar que todas las instituciones públicas y privadas incorporen obligatoriamente, y en forma transversal, la gestión de riesgo en su planificación y gestión. 5. Articular las instituciones para que coordinen acciones a fin de prevenir y mitigar los riesgos, así como para enfrentarlos, recuperar y mejorar las condiciones anteriores a la ocurrencia de una emergencia o desastre. 6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional. (...)*”;

Que, los artículos 158, 159 y 160 del Código Orgánico Administrativo – COA, señalan que: “*158.- Reglas básicas. Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios. Los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años. Se prohíbe la fijación de términos o plazos en horas. Los plazos y los términos en días se computan a*

partir del día hábil siguiente a la fecha en que: 1. Tenga lugar la notificación del acto administrativo. 2. Se haya efectuado la diligencia o actuación a la que se refiere el plazo o término. 3. Se haya presentado la petición o el documento al que se refiere el plazo o término. 4. Se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. 159.- Cómputo de términos. Se excluyen del cómputo de términos los días sábados, domingos y los declarados feriados. Los días declarados como feriados en la jurisdicción de la persona interesada, se entenderán como tal, en la sede del órgano administrativo o viceversa. Art. 160.- Cómputo de plazos. El plazo se lo computará de fecha a fecha Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes”;

Que, el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo – COA, señala que la suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento se darán por: “5) *Medie caso fortuito o fuerza mayor*”;

Que, el segundo inciso del artículo 229 del Código Orgánico Administrativo – COA, establece que: “*La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno*”;

Que, el artículo 259 de la Ley Orgánica de la Salud, determina que: “*(...) Emergencia sanitaria.- Es toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables. (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero del 2014, en su artículo 1 decreta: “*(...) Créase el Instituto Nacional de Biodiversidad, adscrito al Ministerio del Ambiente, con personalidad jurídica de derecho privado, con independencia funcional, administrativa, financiera y presupuestaria (...)*”;

Que, el Decreto Ejecutivo Nro. 1291 de 21 de abril de 2021 el Sr. Presidente Constitucional de la República declaró: “*(...) el estado de excepción por calamidad pública por el contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID, y por conmoción interna, debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia, a fin de mitigar y reducir la velocidad de contagio y descongestionar el sistema de salud pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbios*”, en cuyo artículo 9 establece que: “*Emitase por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y, de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de*

precautar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública”;

Que, mediante Resolución del COE Nacional, en sesión permanente del miércoles 21 de abril de 2021, por unanimidad de los miembros, resolvió realizar algunas recomendación al señor Presidente de la República, entre las que consta la declaratoria del estado de excepción por calamidad pública derivada de la pandemia del Covid 19, durante 28 días, esto es desde el viernes 23 de abril de 2021 desde las 20h00 hasta las 23h59 del jueves 20 de mayo de 2021 focalizado en 16 provincias y medidas que rigen para las 24 provincias;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 022 de 23 de enero de 2017, formulada en base al oficio Nro. MAE-MAE-2017-0019-M de 23 de enero de 2017, expedido por el Ministro del Ambiente a la época, Magíster Walter García Cedeño, se designó al Señor Ing. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Biodiversidad, quien de acuerdo al artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 245 de 24 de febrero de 2014, "(...) La máxima autoridad del Instituto Nacional de biodiversidad tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la institución (...)”;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por potestad estatal, consagradas en la Constitución y la ley, en aplicación de lo establecido en los artículos 64 y 10-1 literal f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

“SUSPENDER LOS TÉRMINOS Y PLAZOS DE TRÁMITES, ACCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS; ASÍ COMO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE ENCUENTRE DISCURRIENDO EN EL INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD POR LA CALAMIDAD PÚBLICA POR EL COVID 19”

Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos de trámites, acciones y actos administrativos; así como de las peticiones de información pública, que se encuentre discurrendo en el Instituto Nacional de Biodiversidad por la calamidad pública por el COVID 19, según y que cuyo conocimiento correspondan a la Dirección Ejecutiva, Dirección Administrativa Financiera y Dirección de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- El cómputo de los términos y plazos se reanudará el día hábil siguiente que se levante la medida de emergencia sanitaria o el estado de excepción por parte del Estado Central u otro que actué por disposición legítima o cuando sean modificadas o eliminadas las restricciones determinadas en el Decreto Ejecutivo Nro. 1291 de 21 de abril de 2021, que determina el estado de excepción, para lo cual se estimará cualquier prórroga que, al respecto, se disponga por parte de la Máxima Autoridad.



Artículo 3. Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica el cumplimiento de la presente Resolución, debiendo disponer su cumplimiento a todas las Direcciones y unidades administrativas del Instituto Nacional de Biodiversidad.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación.

Dado y firmado en las instalaciones del Instituto Nacional de Biodiversidad, en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., a 22 días del mes de abril de 2021.

Comuníquese y Publíquese.-

Dr. Diego Javier Inclán Luna, Ph.D.
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE BIODIVERSIDAD

	ÁREA	RESPONSABLE	SUMILLA
Elaborado	DAJ	Lenin Núñez	